

PROCESO DE INFRAESTRUCTURA: XITÉNÉT, JUCA

368/18

PRADILLA

A18



J. M. V.

Zaragoza

Año

1718

39

Don Juan y Don Luis Ximenez  
hermanos Infanzones y vecinos  
del Lugar de Pradilla

Sobre

Queseles de despacho de sobrecarta  
de su firma de Infanzonia

Luz. 1<sup>a</sup>

Luz. 3<sup>o</sup>

C. 11.  
Fran. Blaslope  
ii



SELLO QVARTO, VEINTE NA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y DIEZY OCHO.

Como por  
Antes por en nombre de D. Juan y D. Luis de Arce  
hermanos Infanzones y vecinos del lugar de Bradilla de que  
nos tengo y presento poder, y de el rogado ante Plo. en la mejor  
forma posible y dijo que baxo el día diez y seis del mes de Mayo  
del año pasado de mil seiscientos y dos años D. Juan y D. Luis de  
Arce mis partes con otros sus hermanos obtuvieron de la Corte  
del Justicia mayor de este Reyno decreto de firma posesoria de su  
Infanzona que es la que presento en deuida forma con el que  
xameno necesario, la qual dicha firma se decreto y despacho en  
la deuida forma y ha estado y está en su fuerza efi-  
cacia y valor sin auerse revocado ni declarado por lo que  
A. Plo. y suplico se le mande se de provision de sobre  
carga a mis partes en la forma ordinaria sobre la dicha firma po-  
soria que se pudiese valer a virtud de ella por los derechos de su  
Infanzona sobre que pido Justicia, y para ello etc.

*[Signature]*

1000

*[Faint handwritten text]*
















De prohemio Legitimum Juanes Ximenez, Dominus Ximenez  
María Ximenez, Juana Ximenez, María Ximenez,  
et Thomas Ximenez filiorum Legitimum et naturalium  
Dominus Ximenez et Maria de Cas, conjugum in dicitur  
de Ludilla, Dominus Ximenez et adu. In Juramento ad ius per  
sonae et bonorum Ludobii Ximenez filij legitimi et naturalis  
dicitur, Dominus Ximenez, et Maria de Cas, et adu. et legitimum  
timam et Petrus Ximenez et Emmanuel Ximenez filiorum legi  
timum et naturalium, quondam Josephi Ximenez et Augustae  
Ximenez conjugum omnium infancionum legitimum et naturalium  
coram nobis. Que res dicitur sus parricatus y meno firmante,  
Bando y son Recividos del presente Reyn y comotales de  
ber Xosax de ius fuerit y libere adese filium. Dico que de ppa  
Pro, cum die Quince y treinta y cinco y cinco años conve  
nuer y mas y de tiempo, inmemorial y antiquissimo, de cuyo  
tempo no hauidos, ni hay, memoria de Bombres en contraxio  
hasta agora y de presente, siempre y continuamente en el dho lugar  
de Ludilla se han diferenciado y diferenciado, las infan  
ciones de hijos de Algo de dho Lugar, de las personas, de con  
dicion y signo servius, de aquel en la comun, opinion y repu  
cion y fama, siendo, como siendo y son las infanones de hijos  
de Algo, tenidas y reputadas, publica y comunmente, por tales  
adiferencia de los Bombres de condicion y signo servius de  
aquel en que siendo y son, tenidas y reputadas por tales Bom  
bre de condicion y no en manera alguna por infanones de hijos  
de Algo, Mem que los de temporales de dho Lugar no han  
compellidos, ni compeller a los dho infanones de hijos de Algo

de dho Lugar a diferencia de los Bombres de condi  
cion y signo servius de aquel a los quales les han obliga  
do y obligan, de dho dho dho, de dho manera que  
ningun infanone de hijos de Algo de dho Lugar, ni  
de dho dho, ni el otro de ellos, quere obligados  
de dho voluntariam. Mem que siempre y quando  
hay aldamenra, de soldado, en dho Lugar de Ba  
rada de aquel no han obligados, ni obligan a dho in  
fanones, a que tengan ni dho soldado en sus casas  
de diferencia de las personas de condicion que siendo  
compellidos a servir y a los quales en los dho en la  
conformidad de dho Jurado se disponen. En  
cuyo Casas y no en otras alguna de dho tiempo y me  
morias hasta de presente, se han diferenciado, de la ca  
ualtera de dho Lugar, de Algo de dho Lugar, como publi  
co y notorio y lo que soy visto, en San Pedro y  
lo mismo han sido seria a otros sus maiores y mas ane  
gua, y a difuntos, que devian y afirmavan, en sus  
tiempos de dho dho y oido de seria a otros ma  
yores que ellos tambien difuntos devian y afirma  
van en sus tiempos, sea y pasax como arriba se dice y



que ha sido y es la Pz Común y fama pública  
en el dho Lugar de Badilla como, como, Item  
Dijo que el dho Domingo Jimenez Casado  
de dho Jimenes por todo el tiempo de su vida  
y de su Infancia y de su Infancia y de su  
que, nombre y naturaleza y descendencia y tal y como  
tal estaba, y estuvo en los dho Lugar y posesión y posesión  
de dho dho Infancia y de su Infancia, y de su Infancia  
Contribuyendo, como persona, ni bienes en ninguna  
de las dho Contribuciones algunas reales ni Reales  
ni Dominicales en que los dho Contribuciones y sig  
no se halla dicho Lugar y persona Rey no han  
Contribuido y Contribución gozando como goza como pen  
siones y dho de todos los privilegios e inmunidades  
que las dhas Infancias e hijos de dho dho  
acostumbrado y acostumbrado goza siendo como fue con  
do y público y común. Reputado por Infancia e hijo  
de dho dho, naturaleza de Sangre y naturaleza y descendencia  
deales con pública y notoria opinión y reputación  
tal y fama pública ni de, como se vea o se vea algu  
na de que los dho Contribuciones de dho Lugar sea  
Otra y persona no se tenen a los dho Soldados

En sus Casas en las ocasiones que se dan dho dho  
en el dho Lugar. Item tal dho Lugar y posesión y  
de todas y cada una de las cosas que se vea y se vea  
de dho Domingo Jimenez primero de este nombre por todo  
el tiempo de su vida basta su muerte continua, pública  
pacificamente y sin contradicción de persona alguna: anse  
bien sabiendo y viendo no pudiendo negar y suer cole  
rando y aprouando el Abogado fiscal, de esta dho  
de las dhas dhas y oficiales Reales los temporales  
de dho Lugar el Consejo y Universidad de aquel y de los  
demas que son y saules Banqueros, como es público y  
notorio, y como. Item Dijo que el dho Domingo  
Jimenez primero de este nombre, Abuelo de dho Jimenes  
Infancia e hijo, contraxo a legitimo Matrimonio con  
una dha dha y fueron marido y mujer legítimos y dicho  
Matrimonio hubieron y procrearon, un hijo suyo legít  
mo, y naturales a dho dho Jimenez notario causante  
y Ciudadano que fue de dha dha, y a Domingo Jimenez  
segundo de este nombre, teniendo en dho y alimentan  
dolo, como a tales, y ellos a dho sus Padres obedien  
do y respetando como como. Item Dijo que los  
dho dho Jimenez, dho Domingo Jimenez seg.  




de este nombre Sumario, por todo el tiempo de sus vidas  
hasta el día de la muerte, de don Joseph Ximenes y sus hijos  
del dicho Domingo hasta de presente fueren y han de ser  
sus herederos. Infanzones hijos de Alguacil no oxida o dan  
guerra y naturaleza y desordenaciones de tales por nueva línea  
Mascallina y estabieron y esta, en posesion de don Juan  
ronia, y grande como forasteros y foran, census persona y bienes  
en dicho lugar, o Pradilla, como en la presente ciudad  
municipales de don Joseph Ximenes de  
vicio y cada uno suyo, privilegios e inmunidades, con  
cedida y permitida foran a los demas cavalleros hijos de Alguacil  
de este Reyno sin pagas, pechas ni contribuciones con  
sus personas ni bienes en ningunas pechas, rechas, rias ni  
contribuciones algunas, reales, municipales ni de ninguna otra  
ni otras que los dichos de condicion han contribuido  
y contribuyen, ni lo en aquellos, caso y cosas en que lo  
Cavalleros hijos de Alguacil, no oxida o dan guerra y naturaleza  
suelen acostumbrar, contribuir, siendo como fueren  
y contenidos, y publica y comunmente reputados por tales ca  
valleros hijos de Alguacil, no oxida o dan guerra y naturaleza con  
publica opinion, reputacion y estimacion de ellos, del  
dicho Joseph Ximenes por algunos años y aca de  
en el día de su muerte, fue y sera, sena temporal  
de dicho lugar de Pradilla y comital por su vida, los hijos  
suos y de don Dominico de el Dominio y comital

*[Handwritten signature]*

de dicho lugar por su vida y de don Domingo de  
su hermano James Barrio no oxida o dan guerra  
ha compelido a servir y ocupar en dicho lugar de  
Pradilla, o por alguna, de lo que a ver servia los  
Ombres de condicion, de dicho lugar ni se les ha com  
pelido a tener ni llevar soldados, en su casa en la  
de alaxami. Ante don Juan Comitambre  
y posesion pacifica de todo lo dicho se estudia y para  
Respetivamente los dichos don Domingo Ximenes y Joseph Ximenes  
por todo el tiempo de sus vidas hasta la muerte de don  
Joseph Ximenes y sus hijos de don Domingo Ximenes by  
ta de presente, continua publica pacificamente  
y sin contradiccion de persona alguna, antes bien  
con tolerancia y aproacion, de los arriba  
nombrados y de los demas que by su ley lo han querido  
y sin contradiccion de persona alguna, como Comite  
Item Dico que el dicho Domingo Ximenes y  
de este nombre infante legitimo con su legitima madre  
con Maria de Luis y Barrio y son, madre  
y mujer legitima y dicho marido don Juan  
y procreado en hijo suyo legitimo y natural de  
al dicho Domingo Ximenes, Juan Ximenes, Alexander y don  
Joseph Ximenes, mujer de don Juan de Luis y Maria

*[Handwritten signature]*



Ximenes, Thomas Ximenes y Luis Ximenes firmen  
des teniendo criados y alimentados, como a tales y ellos  
a los sus padres, Obediendolos y respetandolos como como  
Item Dico que el dho Joseph Ximenes, hermano  
de dho Domingo infante de la Corona legitimo  
mo Maximiano en la parte que le toca con sus herma  
nes, y fueron Maria y Juana legitimos y de dho  
su Maximiano San Saulo y procreados entre  
ellos en sus sus legítimos naturales el dho dho  
Ximenes y Manuel Ximenes, teniendo criados  
y alimentados, como a tales y ellos a los sus  
padres Obediendolos y respetandolos como como.  
Item Dico que los dho Pedro Domingo Ximenes  
Pedro Juan, Alexander, Joseph, Maria, Thomas  
y Manuel Ximenes hermanos y son mayores de  
edad de cada catorce años y los dho Domingos Xi  
menes Juan Ximenes Alexander Ximenes  
y Pedro Ximenes hermanos y son bombas mozos  
libres y por casar y por tales respectivamente. Tenidos  
reputados como como. Item Dico que el dho  
Luis Ximenes firmante ha sido menor de edad  
de catorce años. Y suerte que desde su nacimiento hasta  
de presente no ha pasado ni cumplido de la edad

por pasar de la vida y averia y reputado como como  
Item Dico que por causa de la menor edad del dho Luis Xi  
menes su hermano ha sido criado y nombrado  
en su cuidado aditivamente el dho Pedro Domingo de la Corona  
el qual, aunque es de la Corona y tiene a su servicio  
y fidelidad en ella y ha sido usado que se ha de ser  
tenido obligado. Item Dico que aun que no  
así lo sobre dho lo infante no parece, es no ob  
stante, a noticia de los dho sus principales, y menores  
firmantes batallados, que no sea Católica y Real  
Madre que sea y de mal infamada y los dho sus  
nuestro Superior y demás, al principio nombrada, que  
entonces en pie, y ombrazados los sus principales  
y menores firmantes, en el dho y posesión pacífica de la  
Real Infancia, siendo contra fuerza Justicia y  
Razon, de que se querrelaron. Como lo firma de dho en  
toda casa. En lugar, es que algunos del numero  
de los que al presente no es. Por tanto dho dho, y cura  
de los dho nombres firmantes han de ser y en la parte  
de dho, de estar a dho, y hacer en sus cumplimientos  
de dho y de Justicia, a guisa de los dho sus prin  
cipales y menores firmantes, por Razon de lo arriba dho



tubo en guerra y no por el mismo año el año de su guerra  
dego el mismo año y curador, conde de invaria  
de la universidad, que a Nra Señora y N. Mag<sup>o</sup> supli  
casimo, y aludimos al privilegio nombrado, sobre es  
de abuelo, e invidia y visimo. Lo qual de parte de  
la Mag<sup>o</sup> Católica del Rey nro señor, a Nra ca  
solida y N. Mag<sup>o</sup> goviado, asus p<sup>o</sup>s, p<sup>o</sup>ntuamente  
Publicamos, y aludimos de parte de arriuanombrado p<sup>o</sup>s  
y aludimos y cada Nro de p<sup>o</sup>s e invidia y goviado del ap  
preuente de consejo de las de mas lugares en sef<sup>o</sup> a dha  
coax nra colegio y compareca. Enbimo que asus  
mexa o p<sup>o</sup>s n<sup>o</sup> a dha Universidad de Nra Señora de nra  
sona alguna de este Reyno no compelan a los otros firmantes  
y menor, aque paguen preafe liza no a uedi sia heta  
ni otra carga alguna de Negocio, seu Mag<sup>o</sup> n<sup>o</sup> p<sup>o</sup>s  
nel ni compareca<sup>o</sup> alguna que las personas se condiaon  
y signo de uedi. dha, si no tanto lam<sup>o</sup> aquellos y aque  
M<sup>o</sup> que la Infanzones i Bijo de Nro del p<sup>o</sup>s  
Reyno acunubran paxa, ni diudas algunas conegitey  
ni pa ellas las personas sino estando obligados  
en ellas tanto a expreca<sup>o</sup> y si no se dhas ansef  
de lo fueron el año mil seiscientos e cinco e ni por  
las dhas ni que se pagan por los dhas firmantes y menor  
de p<sup>o</sup>s de dha fueron el año mil seiscientos e cinco

que sus no prenden sus personas ni presas de dha ni las  
cuen de p<sup>o</sup>s, como ni Cavallo, sino en loca  
so por fueron permitida ni les compelan o p<sup>o</sup>s  
les sino lo que los Bijos de Nro acunubran dha  
ni a tener ni dha soldado en sus casas ni p<sup>o</sup>s  
de lo tomen sus caxa ni cabalgaduras ni el dha  
Gerra, ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen  
las Universidades por los fueron de dha Nra Señora  
cinco e quarenta e seis, se compelan a dha de la p<sup>o</sup>s  
nells obliguen a los firmantes fuera de la causa por fueron  
permitida aque se pagan ni p<sup>o</sup>s a los firmantes y menor  
no prendan sus personas ni les presen en ellas ni sus dha  
ni en fuerza de qualesquiera dha. Excepro lo tocante  
de la politica de qualesquiera dha, de dha  
Reyno, en lo quales no succieren ni succieren con  
sentido de los firmantes y menor es tanto a dha p<sup>o</sup>s  
no prendan sus personas ni les pagan proceso civil ni  
criminal, ni mandamiento alguno de foros ni los  
dha los pongan en exec<sup>o</sup> ni los dha ni os dha  
de foros de dha, Cui<sup>o</sup> p<sup>o</sup>s Lugar, de p<sup>o</sup>s  
Reyno donde los firmantes y menor dha y dha



ni les dexieren escrivir ni darrifiquen sus bandes ni sus  
ni sus ni en lo Lugar de residencia del presente Rey  
donde firmantes, ni dexieren no les ausen ni bayen pro  
cesos criminales ni en fuerza de ellos, prendan sus per  
sonas, ni en fragancia o con opeltias legitimas y en fin  
de un título son dilación alguna de la presente corte  
o N. Audiencia del presente Rey según fuer  
ni de las causas, o galardon donde pieren aver o de fir  
mantes y menor no lo saquen ni operen alguna  
solo los de quales quiere delitos, o causas fuer de los  
Causa por fuerza permitida, ni les impidan para que  
dian sus causas y defension de sus personas el Rey  
Alvar o de firmantes y menor armas ofensivas y de  
fensas, como son espadas, dagas montantes, puna  
les y esguies, con baynas, do de las de quales, cano  
sivos y espaldares, Jaca cueros de ante Camillo de gau  
nas y guantes y guisagüellos de mallas de seda y  
Linda y Vinondo de camino y ante la vida de  
dentro y fuera de poblado, arcabuzes y de quales  
de quatro palmos de la medida de este Rey, siempre  
que les parezieren y sin pena alguna, San miller

quero cola al fuego hecho en las Cortes, celebradas en  
este Rey no en el año Mil. quinientos. Quinientos  
de bajo el título, forma de la Armadura de los  
D. P. del Rey no de son de la Armadura de los  
firmantes Navones en las Naves de caudillos hijos  
de Alge teniendo las demás calidades, que de fuer  
se requieren y Caudillos de extractos en ellos  
no les impidan el Surar y servir de los  
notando de las personas exceptadas por fuerza y  
no prohiben ni impidan a los de los sus prin  
cipales firmantes y menor Navones de entrar  
y aver en las Cortes, Generales y otras partic  
culares de un tiempo que se celebraren y celebraren  
por el Rey no sino a de un mandamiento  
en el presente Rey no en quales quiere tiempos  
ni de aver en el estamento y honra de Cavalleros  
de Alge con los demás que en el estamento en  
de las Cortes, y dar en el sus honras, y pareceres teni  
endo las demás calidades, que por fuerza y aver de  
corte, se requieren, ni prohiben a personas al  
gunas que no conduran a su aver de corte o de



sus principales firmantes y menor y quanto res compin  
Nro ni otras mercaderias, por meterlas ni quere las  
Vayan a trabajar sus heredades, y que no les quere  
cuercan gan ni muelan ensus Molinos, ni vendan cornes ni  
les deniga enovos. Comensio, ni mancomienos y parantes  
pues. Justo que los deinos deinos, Infanzones dones de  
vieren los dho firmantes y menor, acuatubian pagar, ni las dha  
fuego aguas, pias, tena ni ademprios nuvaria para sap  
curia, aquilla que la deino de la Ciudad, Villa, Lugar donde  
autasen dho Infanzones, firmantes y menor han po dido gozar  
y quanto les guaran sus ganados ni les tomen a serzo ni curia  
dame. sus heredades y bienes suos, ni les denigan quando  
ni apudatos para Casodia de sus heredades y dho  
que en ellas subiere, ni el dho enno en a. Casaf para cosea  
par para susculos, ni les compien conaada Blancaa  
tener Casas, ni otros mantim<sup>tos</sup> pagando los priedos  
Justo que la subienda donde vieren y autaxen  
lo dho firmantes y menor reparare aras deinos ni  
les Noen noas, ni inquieten ensus paciones ni bienes  
muebles ni dho de los dho firmantes y menor en el  
dho de la dha Infanzonia, ni en caa alguna del dho

de los dho ni en las dhas que segun fueren el presente  
del dho de Infanzonia sus y comitumbas ni que den  
de sus gozar. Articulo conuencio a la arria  
dho subieren decho o mandas baria todo aquell  
fuego al punto de Nuquen y anullen, Nuocar y ane  
nar, Sagany manden y aun primery deuso estas lora  
dugany restituian de lora o lora deinos algunos  
subieren de decho o se subieren cono alos personay  
bienes de los dho firmantes y menor, y de el otro de ellos  
aquellas al punto de las restituian o otomero o cableta  
deu damedy segun fueren de las dho eny eny que den, de los  
Naciones algunas subieren, quida, y q que la arria de  
Saxenore deuo, aquellas Nueva Castilla y Real Nag.  
dentro tiempo de treinta dias, lo manden dar en caa case  
y la dha Jures y ministros, superiores dentro el  
mismo tiempo y los otomas al gñal de nombrados y el  
otax y Cada dho depari dentro tiempo de dho dias posi  
to mediante pto agores, sus legitimis arrea y en la  
presente coae, las pongan, a dar y den contadeno dho  
tiempo de el dia de la dha o presentacion del dho  
presentes en adelaone; El qual sermen, previsto y pones  
soro de asignado, y aquel de deos, enno cumplidos





El Reino de Aragón

**SELLO QVARTO. VEINTEMA  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.**

Con lo arriba dho. proveyamos y mandamos proveyer  
En esta causa y religio[n]a trovarse con o[mn]i su  
o[n]o Justicia y r[ati]o[n]e de iure. En el l[ib]ro de  
pendencia de dho. l[ib]ro de los autos arriba dho.  
no h[ab]erse h[ab]ido lugar ni mandado en al  
guna perjuicial contra dho. l[ib]ro de dho.  
al caso de ellos ni sus bienes. Day. En Zaragoza a ve[n]ta  
Ninguna extra mem[oria] Junij. anno Domini mil e[n]te  
mo septenta y tres. En su nombre. J. Juan de Luna.  
May. Dieh. Domini de mil e[n]te setenta y tres. En su nombre.  
Juan de Luna. Justicia Real.

Recibí el original de esta copia en la Audiencia Real de Zaragoza a 2 de Mayo de 1708

Ante mí



El Reino de Aragón

**SELLO QVARTO. VEINTEMA  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.**

Como por

Anton P[er]era en nombre de D. Juan y D. Luis de Arce  
Hermanos Infanzones y Just. del Lugar de Pradilla en  
el expediente y autos de la Sobrecarta de la firma de In  
fanzones de mis partes con el Fiscal de su Mag. en la misma  
forma. Dijo. se me ha dado y notificado traslado de lo que  
pendido por el Fiscal de su Mag. a la posesion de mis par  
tes la que por dho. Fiscal se contradize, por ser la dha. firma  
misi posesion. En respecto de que esto no puede ser de embar  
zo para la provision de dha. sobrecarta. Como por D. de  
Balla Calificado en todas las sobrecartas de firmas de igual  
calidad, que se va a dar se han pedido en esta Audiencia  
portanto negando y contradiciendo lo contrario y ju  
dicial y afirmandome en lo favorable concluyo sobre el  
articulo de dha. provision de sobrecarta  
El P[er]o. p[er]o. y suplico lo haya por concluso y se desista en  
conceder y despachar a favor de mis partes la provision de  
sobrecarta que tengo pedida con justicia etc.

Ante mí



en la carta de la Santa de España con don Juan de Luna

Sus  
Alcarr  
Nobres  
Salon  
Zaragoza Noviembre diez y siete de mil seiscientos  
cinco, diez y ocho D.  
Por su parte y tratado =

Notif. Con la Ciudad de Zaragoza a diez y ocho dias de los  
dies mes y año notifiquese el auto de arriba al Sr.  
Alcalde y Jueces fiscales de su Mage. de que certifico =  
Don Juan de Luna

Al Real de Aragon, Aragons, que se ha de dar a los señores  
ajuntados de este reino de Aragon, segun lo que se ha  
ordenado por el Real Cedula de arriba, para lo que se ha  
ordenado para lo que se ha de dar a los señores  
jud. Zarag, B. de Nob, de 1718 =

Senores  
Audo. Pub. Zaragoza Noviembre veinte y seis de  
mil seiscientos y diez y ocho años =  
Por concluso y al Prelator =

Opus  
Sada  
Alcarr  
Nobres  
Salon

Dei a don Juan y don Luis Ximenez la sobrecarta q. juide sin  
perjuicio del R. Patrimonio: En esta fecha auto, a fin de man  
daron los Sr. D. de la Santa Mage. puestas al margen de  
Nov. a veinte y nueve de año mil set. y diez y ocho

Don Juan Ximenez